

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227.

Boletín N° 13.624-13(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 1 de julio del año en curso, informado en segundo trámite constitucional y primero reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Suma.

La Comisión contó con la presencia del Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas y la Ministra del Trabajo y Previsión Social señora María José Zaldivar Larraín. Asimismo, participó el Director de Presupuestos señor Matías Acevedo Ferrer,

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Artículos conocidos por esta Comisión de Hacienda.

Los artículos 1, 2, 3 (pasó a ser 5), 4 (pasó a ser 6), 5 (pasó a ser 7), 7 (pasó a ser 9), 8 (pasó a ser 10), 9 (pasó a ser 11), 10 (pasó a ser 12), 12 (pasó a ser 14), 13 (pasó a ser 15), y 14 (pasó a ser 16), y 16 (pasó a ser 18) fueron conocidos por esta Comisión de Hacienda por contener materias propias de su competencia

2.- Normas de quórum especial

Los artículos 1, 2, 3 (pasó a ser 5) , 4 (pasó a ser 6), 5 (pasó a ser 7), 6 (pasó a ser 8), 8 (pasó a ser 10), 9 (pasó a ser 11) , 10 (pasó a ser 12), 13, (pasó a ser 15) 14 (pasó a ser 16), 14 bis, y 14 quáter, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

3.- Artículos modificados:

No hubo

4.- Artículos aprobados en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica:

Todos los artículos sometidos a consideración fueron a probados en los mismos términos propuestos

5.- Artículos rechazados:

No hubo.

6.- Artículos nuevos:

Mediante indicación del Ejecutivo aprobada por la Comisión fueron repuestos, en los mismos términos, los artículos 3 y 4 del texto aprobado por el Senado y que fueran rechazados por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de esta Corporación.

7.- Indicaciones rechazadas:

No hubo

8.- Indicación declarada inadmisibile:

Del diputado señor Jackson

Para agregar un nuevo artículo segundo transitorio, del siguiente tenor:

“Las trabajadoras y trabajadores acogidas a las prestaciones del título I de la ley 21.227, que, a la fecha de publicación de esta ley, ya hubiesen recibido el pago de la prestación del seguro de cesantía por un porcentaje menor al 55% que fija esta ley, en el pago siguiente que corresponda se les deberá compensar dicha diferencia.”

9- Diputado Informante: Se designó al señor Daniel Núñez Arancibia.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Fortalecer la Red de Protección Social establecido en el Plan de Emergencia para la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo¹, mejorando las prestaciones con nuevas tablas de cobertura aplicables al seguro de desempleo y a las prestaciones por suspensión del contrato de trabajo, y, por otra parte, posibilitar el acceso de las trabajadoras y de los trabajadores de casa particular, que tengan suspendidos sus contratos de trabajo, al Ingreso Familiar de Emergencia, mediante la modificación de los requisitos de acceso a los fondos de cesantía para los que se encuentren cesantes o que quedaren cesantes después de haber percibido alguna de las prestaciones a que se refiere el Título I de la ley de protección al empleo y no cumplan los requisitos establecidos en la ley N° 19.728, sobre seguro al desempleo. Dicho acceso excepcional durará hasta el 31 de octubre de 2020, concediendo facultad para extenderlo mediante decretos supremos si se mantienen las circunstancias objetivas que los justifican, tanto respecto de sus beneficios como de los títulos I y II de la ley N° 21.227², esto es, sobre efectos laborales de la enfermedad COVID-19, y sobre el referido a los Pactos de reducción temporal de jornadas de trabajo, respectivamente.

III.-NORMAS DE COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN DE HACIENDA DEL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado o un contrato de jornada parcial, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2

¹ que incorporó dentro de los principales temas acordados, la implementación de mejoras a la Ley de Protección del Empleo y al Seguro de Cesantía donde se enmarca el proyecto

² Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, D.O. de 6 de abril de 2020.

de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

Artículo 2°.- Para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del presente Título, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.

Artículo 3°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 3° . Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 4°.- En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.

TÍTULO II

PERFECCIONA LAS PRESTACIONES DE LA LEY N° 21.227

Artículo 5°.- Durante la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.

A su vez, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro que les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.

En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso tercero del artículo 4° , el Ministro de Hacienda mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

Mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, se podrá conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho

decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del artículo 4°, fijándose proporcionalmente.

Artículo 7°.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efecto de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19. Ello, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. Copia de dicho estudio deberá ser remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a su emisión.

Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.

Artículo 8.- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 9.- Los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.230, durante el periodo de suspensión se considerará que estos trabajadores, respecto del correspondiente contrato de trabajo, no se encuentran percibiendo ingresos provenientes de rentas del trabajo del artículo 42 número 1° de la Ley de Impuesto a la Renta.

Para verificar los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de la ley N° 21.230 relativos a los ingresos, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia el listado de los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos de su contrato de trabajo en conformidad a lo señalado en el inciso primero. La información señalada en el presente inciso deberá ser remitida de manera mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes, respecto del mes anterior a éste.

Una vez agotados los recursos acumulados en la cuenta individual de indemnización de 4.11% de los y las trabajadoras de casa particular, comenzará a operar el Fondo de Cesantía Solidario en iguales condiciones de porcentaje que los y las trabajadoras beneficiarios del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley. A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

A su vez, el artículo 6° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 8 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.

Lo dispuesto en el artículo 9 regirá mientras se encuentre vigente la ley N° 21.230.

Artículo 12.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo 13.- En el caso de trabajadores a los que a la fecha de publicación de la presente ley les corresponda percibir el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme a la ley N° 19.728 o al Título I de la ley N° 21.227, el porcentaje del promedio de remuneración sobre el cual se calculará dicho giro será el 55%, ajustándose los valores superiores e inferiores conforme a la tabla del inciso segundo del artículo 4° , sin necesidad de dictarse el decreto supremo al que se hace referencia en dicha norma y en el inciso tercero del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 14.- Dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan en los literales siguientes, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá:

1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley, por un período máximo de cinco meses;

2. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, por un período máximo de cinco meses, y

3. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en la presente ley, respecto de la ley N° 19.728, por un período máximo de cinco meses.

Los referidos decretos supremos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, entre otras, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

IV.-INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA O FINANCIERA DEL ESTADO

Primer informe financiero

El informe financiero N° 107 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de junio de 2020, señala lo siguiente:

El proyecto de ley flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso y mejora las prestaciones de las leyes N° 19.728 y 21.227, esto es, aquella que creó el Seguro de Desempleo y la llamada Ley de Protección al Empleo.

En particular, los principales elementos abordados por el proyecto de ley son:

a. Se flexibilizan transitoriamente los requisitos de acceso a las prestaciones por cesantía con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario.

b. Se incrementan transitoriamente las prestaciones por cesantía financiadas tanto por la Cuenta Individual por Cesantía como por El Fondo de Cesantía Solidario.

c. Se faculta al Ministro de Hacienda para incrementar la prestación con cargo al Fondo de Cesantía Solidario asociada al quinto giro, en consideración a las condiciones sanitarias y del mercado laboral. Estos parámetros permitirán además incrementar las prestaciones del sexto y séptimo giro establecidos en el artículo 25 de la ley N° 19.728.

d. Se establece que los trabajadores que se encuentren cesantes, y no cumplan los requisitos de acceso para las prestaciones por cesantía, podrán acceder a prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía.

e. Se incrementan las prestaciones de la ley N° 21.227 para trabajadores acogidos a suspensión temporal, para equipararlas a las establecidas en el presente proyecto de ley respecto de los trabajadores acogidos al Seguro de Desempleo.

f. Se extiende la vigencia del pacto de reducción temporal de jornada de trabajo al que se refiere la ley N° 21.227.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal³

En relación con el efecto fiscal del proyecto de ley, cabe hacer presente que las prestaciones que regula la presente ley son financiadas con cargo la Cuenta Individual de Cesantía y al Fondo de Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, según corresponda.

En particular, la Superintendencia de Pensiones según lo mandatado por la Ley, evacuó con fecha 24 de junio del presenta año, su respectivo "Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía" que analiza las modificaciones que propone esta iniciativa legal, donde se concluye que no se compromete su sustentabilidad a largo plazo.

Tal como fue establecido en la Ley N°21.227, y como se reitera en el artículo 13 de la presente iniciativa, existe una autorización para comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de las prestaciones por hasta \$2.000 millones de dólares, de acuerdo a lo señalado en el Informe Financiero N° 43 de 2020, lo que garantiza la sustentabilidad del Fondo de Cesantía.

³ - Mensaje N° 100-368 con el que inicia un proyecto de ley que flexibiliza y mejora transitoriamente los requisitos de acceso y e incrementa el monto de las prestaciones al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19, y mejora perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

- Informe Financiero N° 43, 25 de marzo de 2020, que acompañó la discusión de la Ley 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales. Boletín N° 13.352-13.

- Informe de Sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario. Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Pensiones. Miércoles 24 de junio de 2020."

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo informe financiero

La Dirección de Presupuestos elaboró un segundo informe el 20 de julio del año en curso, con motivo de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la tramitación de su primer trámite constitucional.

Las modificaciones efectuadas fueron las siguientes:

-Se incrementa la tasa y montos asociados al primer giro de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, para los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

-Se establece que los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo podrán acceder al ingreso familiar de emergencia de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230 en los términos que señala el artículo 11 de la presente ley.

Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En relación al efecto fiscal de las modificaciones, se debe mencionar que:

El incremento del primer giro para los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado es financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Dado esto, la Superintendencia de Pensiones evacuó, con fecha 20 de julio del presente año, su respectivo Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía, en que se analiza esta modificación y se concluye que no se compromete su sustentabilidad a largo plazo.

El acceso de los trabajadores de casa particular al Ingreso Familiar de Emergencia se encuentra incorporado en las estimaciones de gasto asociadas a la Ley N° 21.230 y sus modificaciones.

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal.

Tercer informe financiero

Fue presentado con el número 140, conjuntamente con las indicaciones hechas presente por el Ejecutivo en esta Comisión, con el siguiente contenido:

-Se reponen los artículos 3 y 4 rechazados, contenidos en el texto despachado por el Senado, que incrementan transitoriamente las prestaciones por cesantía financiadas tanto por la Cuenta Individual por Cesantía como por El Fondo de Cesantía Solidario.

-Se suprime el inciso final del artículo 9 y el artículo 14 quater, correspondientes a indicaciones aprobadas en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados.

-Se modifica el artículo 14 bis.

Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las presentes indicaciones reponen el contenido de artículos aprobados en el Senado, que ya fueron informados previamente, y suprime materias no consideradas en el diseño original, éstas no irrogarán un mayor gasto fiscal.

V-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-DISCUSIÓN

Expuso la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín. Comenzó explicando que este proyecto persigue tres objetivos:

(SC);

-Incrementar transitoriamente el monto y número de prestaciones del SC; e

-Incrementar el monto de las prestaciones y número de giros de la Ley de Protección del Empleo (LPE).

Destacó que se incluyen como beneficiarios del SC a un nuevo grupo de personas:

-Cesantes que cumplen los requisitos de cotizaciones mínimas para acceder a la LPE, pero que sin embargo no tenían suficientes cotizaciones para acceder al SC, porque requisitos de acceso son mayores.

-Cesantes que NO cumplen requisitos de cotizaciones para acceder al SC y a la LPE; no obstante, disponen de recursos en su Cuenta Individual (CIC).

Se aumentan giros y mejoran tasas de reemplazo de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS).

Podrán acceder a las prestaciones del SC quienes cumplan con el mínimo de cotizaciones exigidas por la LPE:

	CIC	FCS
Sin proyecto	12 o 6 cotizaciones continuas o discontinuas desde afiliación o último giro	12 cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos 24 meses, las 3 últimas continuas y con el mismo empleador
Con proyecto	3 cotizaciones continuas anteriores al término del contrato o 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos 12 meses anteriores al término. Las 2 últimas continuas y con el mismo empleador.	3 cotizaciones continuas anteriores al término del contrato o 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas en los últimos 12 meses anteriores al término. Las 2 últimas continuas y con el mismo empleador.

Quienes se encuentren cesantes y no cumplan con los requisitos de cotización para acceder a LPE ni al SC, podrán acceder al SC con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía (CIC), según la tabla comparativa de más abajo.

	Giro 1	Giro 2	Giro 3	Giro 4	Giro 5	Giro 6	Siguientes
Sin proyecto	70%	55%	45%	40%	35%	30%	30%
Con proyecto	70%	55%	55%	55%	55%	50%	50%

Las normas relativas al acceso y pago de las prestaciones del SC estarán vigentes hasta el día 31 de octubre de 2020, pudiendo extenderse hasta por 5 meses más.

Respecto a incrementar transitoriamente monto de las prestaciones del SC, comparó el CIC en su situación actual frente a la propuesta del Proyecto de ley:

	Giro 1	Giro 2	Giro 3	Giro 4	Giro 5	Giro 6	Sigüientes
Sin proyecto	70%	55%	45%	40%	35%	30%	30%
Con proyecto	70%	55%	55%	55%	55%	50%	50%

Prestaciones con cargo al FCS:

a) **Contratos a plazo indefinido**

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (€)	Valor Inferior (€)
Primero	70%	652.956	195.887
Segundo	55%	513.038	153.912
Tercero	45%	419.757	125.927
Cuarto	40%	373.118	111.936
Quinto	35%	326.478	97.944
Sexto	30%	279.838	83.951
Séptimo	30%	279.838	83.951

b) **Contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado**

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 12 meses	Valor Superior (€)	Valor Inferior (€)
Primero	50%	466.398	139.918
Segundo	40%	373.118	111.936
Tercero	35%	326.478	97.944
Cuarto	30%	279.838	83.951
Quinto	30%	279.838	83.951

En cuanto al incremento de giros y mejoramiento de tasas de reemplazo del FCS, señaló que se iguala situación de trabajadores con contratos indefinidos, a plazo fijo y por obra, trabajo o servicio.

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUENTACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%*	\$418.954	\$225.000

Tratándose del incremento del monto de giros 5°, 6° y 7°, expresó que en caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, los giros 5°, 6° y 7° pueden incrementarse hasta 55% y 45% del promedio de la remuneración, respectivamente. Mediante DS del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro

del Trabajo y Previsión Social, se podrá subir este guarismo hasta un 55% según los siguientes los parámetros: las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Respecto a incrementar el monto de las prestaciones y número de giros de la LPE, distinguió los siguientes aspectos:

- Incremento giros CIC y FCS: Se incrementan e igualan las tasas de reemplazo de giros con cargo al CIC y FCS de la LPE en los mismos términos que para el SC (primer giro al 70% del promedio de remuneración y luego se emparejan siguientes giros en 55%).

- Incremento del 5° giro del FCS: En caso de cumplirse con ciertos parámetros definidos en un decreto supremo, el 5° giro (45%) puede incrementarse hasta un 55% del promedio de la remuneración.

- Nuevos giros 6° y 7° con cargo al FCS: Quienes estén percibiendo el 5° giro con cargo al FCS, tendrán derecho a un 6° y 7° (30%). La tasa de reemplazo puede aumentar hasta un 45% del promedio de la remuneración, vía decreto supremo.

- Vigencia: hasta el día 31 de octubre de 2020, extensible hasta por 5 meses más.

Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Agregó que se prorroga vigencia para suscribir pactos de reducción temporal de la jornada de trabajo (Titulo II LPE). En este sentido, se extiende vigencia del 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, pudiendo pagarse sus prestaciones a más tardar hasta agosto del mismo año.

Finalmente, se refirió a los acuerdos alcanzados en el Senado:

- Facilitar acceso de trabajadores de casa particular al Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

- Equiparar tasa de reemplazo del 1° giro con cargo al FCS al 70% del promedio de la remuneración para todos los trabajadores (contrato indefinido, a plazo fijo y por obra, trabajo o servicio).

- Aumentar 5° giro con cargo al FCS para trabajadores que les corresponda percibir dicho giro al momento de publicarse la ley.

- Extender vigencia de LPE y de esta ley hasta por 5 meses mediante decreto supremo.

- Remitir al Congreso Nacional informe que contenga un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia COVID-19.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, señaló que los cambios que se proponen se inscriben dentro del acuerdo económico suscrito. Uno de esos cambios tiene que ver con el aumento de las tasas de reemplazo. Dado que es difícil que el trabajador pueda salir a buscar trabajo con medidas sanitarias vigentes, se ha moderado la caída que por regla general tiene esta tasa. Por otra parte, se aumenta el número de pagos a que un trabajador puede acceder.

El Director de Presupuestos, señor Matías Acevedo Ferrer, expresó que el patrimonio total del FSC ha sufrido variaciones desde octubre de 2019. Sin embargo, se ha mantenido estable. Entre octubre de 2019 hasta abril de 2020, las variaciones se deben principalmente a una reducción de la rentabilidad. En adelante, el uso del fondo ha aumentado, pero el patrimonio se tiende a estabilizar por una mayor rentabilidad del periodo.

Las proyecciones del FCS presuponen un uso sostenido del mismo. Sin embargo, no se requiere modificar el aporte máximo de recursos comprometidos.

Terminadas las presentaciones del proyecto de ley en estudio, los integrantes de la Comisión formularon preguntas.

El diputado Lorenzini manifestó su preocupación respecto al inciso final nuevo aprobado por la Comisión de Trabajo, que la indicación del Ejecutivo pretende eliminar. Estimó que este inciso nuevo es clave, en tanto incorpora a las trabajadoras de casa particular.

El diputado Núñez expresó que este proyecto viene a solucionar un problema generado por la posición del Ejecutivo plasmada en la ley que este proyecto viene a modificar, a saber, que el subsidio que recibía el trabajador se financiaba primero con su cuenta individual y luego con el fondo solidario. Indicó que es esencial incorporar normas que eviten el mal uso de esta legislación por parte de las empresas. Asimismo, es indispensable incluir a las trabajadoras de casa particular.

El diputado Jackson solicitó claridad respecto a la situación de las trabajadoras de casa particular, en circunstancias que resulta injusto que tengan que imputar como ingreso algo que está financiado con sus ahorros.

El diputado Pérez preguntó si los porcentajes propuestos responden a lo concordado en el marco de acuerdo.

El diputado Melero destacó los importantes efectos que ha generado la ley que este proyecto propone modificar. Agregó que una tasa de reemplazo demasiado alta, implica que los recursos del fondo se agotarán más rápido, lo que provocará un efecto contrario al objetivo que se persigue conseguir. Señaló que incluir a las trabajadoras de casa particular implicaría una discriminación arbitraria en contra de aquellos trabajadores que sí cotizan en su seguro de cesantía.

La Ministra Zaldívar indicó, respecto a las trabajadoras de casa particular, que ellas tienen un sistema de protección ante el desempleo distinto al resto de los trabajadores del sector privado, a saber, una indemnización a todo evento, financiada con un aporte del 4,11% pagado por el empleador. Ese mecanismo se mostró insuficiente ante la pandemia. Por ello, se tomó la decisión de patrocinar un proyecto que contempla la posibilidad de que dejen de cotizar en este régimen extraordinario, pasando al régimen general, gozando así de las prestaciones del ahorro individual como del fondo solidario de cesantía. Busca que los recursos del fondo de indemnización puedan pasar al fondo de cesantía, reconociéndoseles los meses trabajados, para efectos de que puedan acceder a los beneficios. Se trata de una solución definitiva a un problema.

El Ministro de Hacienda expresó que es una buena noticia que el fondo mantenga niveles de dinero importantes. Sin embargo, la imagen respecto a la sustentabilidad del fondo puede ser engañosa, en tanto esta depende de la situación laboral de quienes aportan a él. Respecto a los porcentajes, señaló que estos son mejores que lo acordado, por ejemplo, para los trabajadores por plazo fijo, obra o faena, a quien se le aumenta el porcentaje del primer giro y se aumentan estos a 5.

VOTACIÓN

Se sometieron a votación todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones del Ejecutivo, a saber, artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14 y 16. Resultaron aprobados por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve (Presidente accidental), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez.

Indicación del Ejecutivo

1) Para agregar los siguientes artículos 3° y 4°, nuevos, pasando los actuales artículos 3° y 4°, a ser 5° y 6°, y así sucesivamente:

“Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.”

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por siete votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Lorenzini, Schilling y Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Monsalve y Núñez.

“Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por siete votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson,

Lorenzini, Schilling y Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Monsalve (Presidente accidental) y Núñez.

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 9

Para eliminar el inciso final del actual artículo 9, que pasa a ser 11.

Puesta en votación, resultó aprobada. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Monsalve (Presidente accidental), Núñez, Schilling y Sepúlveda.

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 14 BIS

Para modificar el artículo 14 bis, que ha pasado a ser 16 bis, de la siguiente manera:

- i) Elimínase la expresión “de carácter transitorio”.
- ii) Agrégase, a continuación, de la frase “vínculo laboral”, la palabra “original”.

AL ARTICULO 14 QUÁTER

Para eliminar el actual artículo 14 quáter.

El Presidente Accidental, diputado Monsalve hizo ver que no son de competencia de esta Comisión de Hacienda de manera que no fueron tratadas.

Indicaciones del diputado Jackson

1. Para agregar un nuevo artículo 17, del siguiente tenor:

“El Registro a que refiere el artículo 27 de la ley N° 21.227 deberá estar disponible en formato procesable y, junto con la información ya prevista en dicha disposición, deberá incorporar adicionalmente lo siguiente: tamaño de ventas, comuna y actividad económica conforme a la clasificación del Servicio de Impuestos Internos del empleador cuyos trabajadores han sido beneficiados de dicha ley o esta, y número de personas que han sido despedidas luego de haber hecho uso de la Ley de N° 21.227 o sus modificaciones.”

2. Para agregar un nuevo artículo 18, del siguiente tenor:

“La Superintendencia de Pensiones mantendrá en su página web la base de datos anonimizada, a nivel de empresa, y en formato procesable, de los pagos efectuados a los trabajadores en virtud de las prestaciones de la Ley N° 21.227 o sus modificaciones, considerando la siguiente información para cada pago: (i) número de pago, (ii) si se realiza por suspensión de contrato o reducción de jornada, (iii) tipo de contrato de la persona a la cual se ha efectuado el pago, (iv) región y comuna, (v) tamaño y actividad económica de la empresa de conformidad a la clasificación del Servicio de Impuestos Internos, y (vi) monto y fuente de financiamiento del pago.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Administradoras de Fondo de Pensiones deberán proporcionar por medios electrónicos a la Superintendencia de Pensiones la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior.”

3. Para agregar un nuevo artículo segundo transitorio, del siguiente tenor:

“Las trabajadoras y trabajadores acogidas a las prestaciones del título I de la ley 21.227, que, a la fecha de publicación de esta ley, ya hubiesen recibido el pago de la prestación del seguro de cesantía por un porcentaje menor al 55% que fija esta ley, en el pago siguiente que corresponda se les deberá compensar dicha diferencia.”

El diputado Jackson explicó que estas indicaciones tienen por objeto poner a disposición del público la información que obra en los organismos que allí se indican. El Ministro se mostró de acuerdo con la propuesta, pero estimando que este proyecto no es el contexto adecuado para incorporarla. Se mostró dispuesto a incluirla en el próximo proyecto de ley de presupuestos.

El Presidente accidental de la Comisión declaró como no presentadas las indicaciones números 1 y 2 en tanto no corresponden a la competencia de la Comisión de Hacienda. La indicación N°3 fue declarada inadmisibles en cuanto la materia que trata es de exclusiva iniciativa del Presidente de la República por incidir en materia financiera del Estado.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos contenidos en el proyecto de ley en estudio, sometidos a su conocimiento en la forma explicada.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el 18 de agosto del año en curso, con la asistencia de los integrantes diputados (a) señores (a), Sofía Cid Versalovic, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Asimismo, estuvo presente el diputado señor Pepe Auth Stewart

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2020

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión